

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Auto interlocutorio**

Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Unión marital de hecho y sociedad patrimonial / Rad. 2020-00271**

Correspondió, por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente acción de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por NUBIA PORTOCARRERRO, contra los herederos indeterminados y determinados del causante JOSÉ JAR VALDES PIEDRAHITA, señores HERIBERTO, DENIS, HENRY y LUIS EDUARDO VALDES PIEDRAHITA y SANDRA PATRICIA y PAULA ANDREA VALDES GUTIÉRREZ, en calidad de hijas del hermano del causante, señor LUIS HERNÁN VALDES PIEDRAHITA, la cual habrá de inadmitirse, en tanto no cumple con las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, ni de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

A) Deberá esclarecer la conformación del extremo pasivo de la acción, en tanto se hace referencia a que los demandados tienen la calidad de hermanos y sobrinas. Sobre este aparte, aunque el presupuesto de la legitimación en la causa, tanto por activo como por pasiva, habrá de analizarse en la sentencia, lo cierto es que, a fin de evitar un desgaste procesal innecesario, deberá dirigirse la acción directamente a los herederos con mejor derecho del fallecido JOSÉ JAR VALDES PIEDRAHITA.

B) Así mismo, deberá la parte demandante aportar la prueba idónea de la calidad en la que intervendrán como demandados los sujetos que integrarán el extremo pasivo de la acción, a través de sus correspondientes registros civiles de nacimiento.

C) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuales habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.

D) En atención a lo previsto en la citada norma, se advierte la ausencia del enunciado registro civil de defunción de CECILIA CRUZ.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por NUBIA PORTOCARRERRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. –

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. –

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora NUBIA PORTOCARRERRO, conforme al poder especial otorgado, al apoderado judicial CARLOS FERNANDO LÉNIS SANTIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.786.268 y tarjeta profesional No. 184514 del Consejo Superior de la Judicatura. –

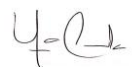
Notifíquese y cúmplase,

**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No **73**, hoy, **18 de diciembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



**María Camila Martínez Rodríguez**  
Secretaria

M.B.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 860732

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16786268** y la tarjeta de abogado (a) No. **184514**

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)



**YIRA LUCIA OLARTE AVILA**  
SECRETARIA JUDICIAL